22 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220008100
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA
DEMANDADO: ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA identificada con C.C. No. 56.069.534, en contra de ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.484, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Letra de Cambio de fecha 02 de julio de 2020, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) correspondiente al capital adeudado, más los intereses corrientes dejados de pagar causados desde el día dos de julio del dos mil veinte (02-07-2020) hasta el día dos de julio del dos mil veintiuno (02-07-2021), asimismo los intereses de mora desde el día tres de julio del dos mil veintiuno (03-07-2021), hasta que se satisfaga la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA IGNACIA HENRIQUEZ IBARRA y en contra de ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio de fecha 02 de julio de 2020

a. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000) correspondiente al capital adeudado, contenidos en Letra de Cambio de fecha 02 de julio de 2020, suscrito por la demandante.

b. Por los intereses corrientes dejados de pagar causados desde el día dos de julio del dos mil veinte (02-07-2020) hasta el día dos de julio de los dos mil veintiuno (02-07-2021)), a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.

c. Por los intereses de mora desde el día tres de julio de dos mil veintiuno (03-07-2021) hasta que se satisfaga la obligación, a la tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar de la demandada ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU identificada con cedula de ciudadanía No. 40.942.484, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL en la INSTITUCION URBANA MIXTA No. 2 DE MANAURE. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira

entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira